



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

REFERENCIA: 087583184002-2023-00355-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LLINAS MEJIA
DEMANDADO: CLARA INES MERCADO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, luego de ser rechazada por falta de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, por falta de competencia y se encuentra su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer, Octubre 3 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se encuentra al despacho DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor JUAN CARLOS LLINAS MEJIA, por medio de apoderado judicial contra la señora CLARA INES MERCADO CARRILLO.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades relacionadas con la falta de claridad en los hechos y pretensiones que no permiten su admisión y trámite:

- No se establece la causal, por la cual se invoca el divorcio como tampoco se sustenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, la causal o causales invocadas establecidas en el artículo 154 del C.C., ello porque en los hechos sin mas se hace alusión a una violencia física y verbal, y en el acápite de Fundamentos de Derecho, se decantan como causales la 3, 4 y 5 del artículo 154.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo físico o virtual de la demanda y sus anexos a la parte contraria.
- No se observa que se indique la forma como obtuvo el abonado telefónico reseñado como perteneciente a la parte demandada suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, de igual manera no se allega correo electrónico de la demandada ni se allegan las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto se manifiesta su desconocimiento
- Deviene importante y como prueba principal el aporte del Registro Civil De Matrimonio de los consortes a efectos de determinar la veracidad de lo solicitado en las pretensiones y argumentado en los hechos.
 - Sobre la medida o medidas cautelares respecto del bien adquirido durante la sociedad Conyugal, deberá expresarse concretamente a que medidas de las contempladas en el artículo 598 del CGP o concordantes, se refiere y sobre qué bienes, a fin de exonerarse de cumplir con el requisito previo del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. De igual forma anexar los documentos que demuestren la propiedad del bien en cabeza del otro cónyuge demandado (art. 6º ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor JUAN CARLOS LLINAS MEJIA, por medio de apoderado judicial contra la señora CLARA INES MERCADO CARRILLO, por lo brevemente expuesto.
- 2. MANTÉNGASE** el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, SO pena de rechazo.
- 3. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA ALEJANDRA ANAYA CAÑAS, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047303a3cc4ba7118991f58655bbc2a9df7e135f475cff9ec10aa5c9d1f5f6cb**

Documento generado en 03/10/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>